

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Nro. 043 FECHA junio 17 2022
 FIJACIÓN DE LISTA traslado EXCEPCIONES DE MERITO ARTS. 443 C. G DEL P

Proceso	Número	Demandante	Demandado	Termino	Inicia 8 a.m.	Vence 5:00 p.m.
REIVINDICATORIO	2022 00036	ABEL ANTONIO ARIZA SALDAÑA	ADELA BORRY MARROQUIN	5 días	21 JUNIO 2022	28 junio 2022
EJECUTIVO	2022 00049	Nidia María Palacios Torres	Héctor Alirio Tobar Ramírez	10 días	21 junio 2022	6 julio 2022

**CONTESTACION DE DEMANDA REIVINDICATORIA**

Señor:	Juez Promiscuo Municipal de Caparrapí-Cundinamarca. E. S. D.
Referencia:	Contestación demanda Proceso Ordinario Reivindicatorio.
Número de proceso:	2022-00036.
Demandada:	Adela Borra Marroquín. C.C N°- 20.633.151 de Guaduas. E-mail: abogadoscastanedah@gmail.com . Dirección: Vereda San Gil - Caparrapí Cundinamarca. Teléfono: 3128303016- 3125448746.
Demandante:	Abel Antonio Ariza Saldaña. C.C. 3.244.526 de Villeta. E-mail: Debinsonguzman1@hotmail.com . Dirección Vereda San Gil- Caparrapí Cundinamarca. Teléfono: 3123189088.
Apoderado Principal:	Yudy Andrea Castañeda Hernández. C.C. N°-1.105.792.139 de Honda-Tolima. T.P. N°-361393 del Consejo Superior de la Judicatura.
Apoderada suplente:	Andrés Felipe Castañeda Hernández. C.C. N° 1.107.104.092 de Cali-Valle del Cauca. T.P. N° 345853 del Consejo Superior de la Judicatura.

I. PRESENTACION E IDENTIFICACION

Yudy Andrea Castañeda Hernández, identificada con cedula de ciudadanía N°-**1.105.792.139**, de Honda-Tolima, abogada titulada en ejercicio, portador de la T.P. N° **361393** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por la señora **Adela Borray Marroquín**, identificada con **C.C N°-20.633.151**, expedida en Guaduas, me permito presentar contestación de demanda y excepciones de mérito, frente a los siguientes hechos:

II. CONTESTACION HECHOS

PRIMER HECHO: Cierto, conforme a lo evidenciado en el certificado de libertad y tradición expedido el día 4 de junio de 2022.

Calle 5 #4-02 Local 5-Puerto Bogotá
E-mail: abogadoscastanedah@gmail.com
Honda Tolima

Pág. 1 de 10

1721 13-JUN-'22 17:29
13 JUN 2022
1721 13-JUN-'22 17:29



CONTESTACION DE DEMANDA REIVINDICATORIA

SEGUNDO HECHO: Incierto, por cuando, no se aporta evidencia que compruebe la veracidad del hecho, de igual manera mi poderdante bajo gravedad de juramento expresa ante usted honorable Juez que en ningún momento ha sido llamada por la parte demandante a conciliar o dialogar respecto a la Litis que nos concierne en el presente proceso.

TERCER HECHO: Parcialmente cierto, de acuerdo con los documentos aportados se da constancia del poder del abogado del señor Abel Antonio Ariza Saldaña. No es cierto que la señora Adela Borray Marroquín se ha negado a la entrega del lote ya que este en ningún momento se lo ha requerido.

CUARTA HECHO: Cierto, ya que se había referenciado la situación en el primer hecho.

QUINTA HECHO: Cierto, como bien lo expresa el demandante nunca agoto de manera verbal, ni escrita, los mecanismos de resolución de conflictos, lo que pudo haber generado una conciliación y así no intoxicar el aparato judicial.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCION REIVINDICATORIA.

1. PRIMERA PRETENSION: IMPROCEDENTE, por cuanto mi representada ratifica el *corpus*, esto es el ejercicio material del derecho y *animus*, la voluntad que la considera titular del derecho, sobre la posesión ejercida en el inmueble identificado como **FINCA ADELITA**, como bien se llama desde hace más de 20 años y consta en los recibos de servicios públicos domiciliarios (Luz), ubicado en la vereda San Gil del municipio de Caparrapí-Cundinamarca, de manera absoluta, quieta, publica, tranquila, pacífica, ininterrumpida y de buena fe por más de 50 años, tal como se demuestra en las evidencias aportadas en el presente proceso.

Que a priori, la señora Adela Borray Marroquín ha usufructuado el inmueble, con el *USO*: (vivienda rural familiar, en la cual se han hospedado familiares, amigos y trabajadores a cargo de la misma); *GOCE "Ius Fruendi"* en la tierra se cultiva agricultura de manera sistemática, huertas caseras de (cilantro, tomate, hierba buena, etc) y al mismo tiempo se ha ejercido la avicultura de (pollos, gallinas) y la procicultura; y no menos importante el principio de *DISPOSICIÓN* como *AMA, SEÑORA y DUEÑA*, el cual lo ha ejercido mi representada a través de arrendar habitaciones a obreros que se encuentran realizando trabajos para el mantenimiento y mejora del inmueble.

Es menester expresar al señor Juez que la señora demandada Adela Borray Marroquín, ha realizado actos de posesión desde hace más de 50 años, como lo legitima la certificación de residencia de la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda San Gil y la carta de declaración de posesión firmada por 25 vecinos aledaños al terreno, lo que consta la posesión real del inmueble por parte de la demandada; mucho antes que el demandante tuviera un vínculo civil con el predio.

En el lote conviven dos personas de la tercera edad, la señora María Sildana Marroquín López, con una edad de 102 años y la señora Adela Borray Marroquín, con una edad de 70 años, las cuales, por sus condiciones de salud, perdieron la capacidad de locomoción y traslado de un lugar a otro, por lo tanto, no pueden ejercer actividades laborales que generen ingresos económicos, más que las que realizan cotidianamente en el predio y que son su sustento diario.

La señora Adela Borray Marroquín, en sus facultades como única poseedora del predio ha venido realizándole poco a poco mejoras al inmueble, las cuales se describen de la siguiente manera: Casa lote que consta de 2 habitaciones en bloque y 1 cocina en bloque, 1 alberca en bloque y 1 baño y 1



CONTESTACION DE DEMANDA REIVINDICATORIA

taque de agua plástico de 50000 litros, el cual fue donado por la Administración Municipal hace más de 20 años ya que mi representada se fue beneficiada de un proyecto que favorecía a las familias más vulnerables.

SEGUNDA PRETENSION: IMPROCEDENTE, como consecuencia de la improperidad de la pretensión inmediatamente anterior y/o primigenia.

A la luz del derecho constitucional es violatorio proceder al reconocimiento de la pretensión número dos, ya que la señora Adela, tiene la posesión real y material del inmueble, como se logra evidenciar en el material probatorio; lo que conllevaría a la vulneración de los derechos fundamentales y principios como los son el Mínimo vital Inmovilidad, dignidad humana, derecho a la salud (Art 49), derecho al trabajo (Art 25), derecho de las personas de la tercera edad (Art46), y demás normas concordantes.

TERCERA PRETENSION: IMPROCEDENTE: Debido a que la pretensión no cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 591 de C.G.P, ya que en el escrito de la demanda no aportaron la evidencia del documento de inscripción de la demanda dirigido ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Caparrapí.

A consecuencia de lo anterior realice la verificación en el certificado de libertad y tradición del inmueble con número de matrícula 167-12384, el cual se expidió el día 4 de junio de 2022 y en el mismo no ha realizado la debida anotación de inscripción de la demanda.

CUARTA PRETENSION: IMPROCEDENTE: La señora Adela Borray ha obrado de buena fe y cumple con los requisitos legales de la posesión de manera real y material sobre el inmueble.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO.

AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEBILIDAD: Lo cual se fundamenta así:

"(...)

Artículo 621 del C.G.P establece: *Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (...)"

Corolario a lo anterior el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P establece:

"(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

"(...)"

De esta manera y para el caso en concreto, tenemos que, según certificado de tradición expedido con



CONTESTACION DE DEMANDA REIVINDICATORIA

fecha del 4 de junio de 2022 adjunto a la presente, no se evidencia anotación alguna de inscripción de la demanda, con lo cual queda probada la excepción aquí propuesta.

EXCEPCION: PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO Y EXTINCION Y/O CADUCIDAD DE LA ACCION.

El artículo 2512 del C.C establece:

“(...)
Se prescribe una acción o un derecho cuando se extingue por la prescripción.
(...)”

En el mismo sentido el código civil establece:

“(...)
ARTICULO 2535. Prescripción extintiva. (La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.)
ARTICULO 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. Modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. (La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).
(...)”

Bajo estas disposiciones y en aplicación al caso en concreto tenemos, que mi presentada inicio actos de posesión como ama, señora y dueña desde hace más de 50 años, tal como consta en el certificado de residencia otorgado por la presidenta de la Junta de Acción Comunal, prueba de ello también es, las mejoras locativas que se le han realizado al predio, con el fin exclusivo de habitar el inmueble como vivienda familiar, dándole así, hace más de 20 años el nombre Finca Adelita, posterior a ello, la señora Adela Borray solicitó la instalación de los servicios públicos domiciliarios, asumiendo el valor económico de esta instalación y el consumo mes a mes.

La señora Adela Borray ha ejercido el uso, goce y disposición del predio citado, tal y como se expone en la contestación de las pretensiones (Pag 2-3).

Para demostrar la autonomía de mi poderdante en ejercicio de la posesión efectuada sobre el inmueble en cita, esta refiere que ha sumido en todo momento los costos por concepto de construcción, mejoras, reformas, ampliación en el inmueble y para ello se aporta facturas de compra de materiales, al mismo tiempo también se adjunta evidencias fotográficas de las huertas caseras y de los animales semovientes que habitan actualmente en el predio.

De esta manera tenemos que para la fecha de presentación de la demanda mi representada acredita más de 10 años de posesión material, real y efectiva sobre el inmueble, cumpliéndose con la exigencia prevista en la ley 791 de 2002, por lo tanto, está llamada a prosperar la excepción aquí propuesta en orden a que se declare que para el demandante se extinguió el derecho y caduco la acción.

“(..)
Artículo 1° Redúzcase a los 10 años el término de todas las pretensiones veintenarias, establecidas en el código civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia y la de saneamiento de nulidades absolutas.

Calle 5 #4-02 Local 5-Puerto Bogotá
E-mail: abogadocastanedah@gmail.com
Honda Tolima



CONTESTACION DE DEMANDA REIVINDICATORIA

Lo anterior en concordancia con los artículos 94-95 del Código General del Proceso.

Finalmente, desde plena observancia a lo establecido en el artículo 2 de la ley 791 de 2002 que establece:

"(...)

"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

(...)"

En cuanto a la prescripción de la acción téngase en cuenta lo previsto en el ordenamiento civil así:

"(...)

ARTICULO 2536: PRESCRIPCION DE LA ACION EJERCUTIVA Y ORDINARIA, modificado por el art 8, ley 791 de 2022 el texto es el siguiente: "La acción executive se prescribe por Cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

(...)"

Las pruebas documentales aquí aducidas serán consolidadas con las pruebas testimoniales e interrogatorios solicitados.

EXCEPCION: PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPION EN FAVOR DE LA DEMANDADA.

Enfatizando en las normas inmediata y anteriormente descritas en la excepción que antecede (artículo 2 de la ley 791 de 2002), tenemos que la prescripción tanto adquisitiva como extintiva pueden invocarse por vía de acción o de excepción.

Concordante con lo anterior el artículo 2518 del C.C, prevé que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporal, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

En este estado y probada como está la excepción de prescripción extintiva del derecho, dando paso de manera concomitante a la prescripción adquisitiva en cabeza de mi representada quien ha poseído el inmueble en mención de manera quieta, tranquila, pacífica, ininterrumpida y de buena fe por más de 10 años.

De tal manera solicito al señor Juez que por vía de excepción se declare que mi representada la señora Adela Borray Marroquin, identificada con cedula número 20.633.151 de Guaduas, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble identificado como FINCA ADELITA, en el municipio de Caparrapí-Cundinamarca.

Se fundamenta la solicitud así:

V. HECHOS

Calle 5 #4-02 Local 5-Puerto Bogotá
E-mail: abogadocastanedah@gmail.com
Honda Tolima



CONTESTACION DE DEMANDA REIVINDICATORIA

1. Que mi representada inicio posesión real y material sobre el inmueble desde hace más de 50 años hasta la fecha actual; como prueba de ello se anexa: 1) certificación de residencia firmado por la presenta de la Junta de Acción Comunidad de la vereda San Gil, la señora Geraldine Chaparro Ramírez 2) Declaración de posesión firmado por 25 vecinos aledaños al inmueble, 3) declaración extrajudicial de posesión, bajo la gravedad de juramento.
2. Que durante todo este tiempo la señora Adela Borray ha cumplido los tres elementos de la posesión material, quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el terreno en litis.
3. Que con el ánimo de ama, señora y dueña la señora Adela Borray realizó construcción de vivienda familiar y mejoras de la misma sobre el predio. Se anexa facturas y declaración del maestro de construcción.
4. Que la señora Adela Borray ordeno la instalación del servicio público domiciliario (luz), hace más de 20 años con la empresa Enel-Codensa- como prueba de ello se anexa recibos de luz.
5. Que en todo momento la poseedora a usufrutuado el inmueble, arrendado una pieza a trabajadores que prestan servicio para el mantenimiento de la finca, de igual manera siempre se ha mantenido la agricultura con las huertas caseras, y la crianza de animales como lo son las gallinas, cerdos...etc.
6. Que se ha levantado cerca de alambre para definir el predio que ha estado en posesión y dominio de la señora Adela.
7. Que la señora Adela adulta mayor, en reiteradas ocasiones ha sido violentada en su propiedad privada e intimidada por parte del señor demandante, quien de manera arbitraria le ha ocasionado daños en sus bienes muebles como lo son la cerca de alambre y en su integridad personal, por el mal trato verbal que emplea para referirse a ella.

Lo que conllevo a que la señora Adela Borray buscara protección de su vida e integridad y solicitara audiencia pública para que cesara los ataques en su contra. Prueba de ello es todo lo actuado ante la inspección de policía del corregimiento de La Paz Cundinamarca.

8. Que, en el lote conviven dos personas de la tercera edad, la señora María Sildana Marroquín López con una edad de 102 años y la señora Adela Borray Marroquín con una edad de 70 años, las cuales por sus condiciones de salud perdieron la capacidad de locomoción o traslado de un lugar a otro, por lo tanto, no pueden ejercer actividades laborales que generen ingresos económicos más que las que realizan cotidianamente en el predio que son su sustento diario.

Llegado al caso que la demanda instaurada por parte del señor Abel prospere se le estaría vulnerando el reconocimiento de la posesión real y material del inmueble, a la señora Adela Borray, ya que en el material probatorio se logra evidenciar que cumple con todos los requisitos exigidos en este proceso; lo que conllevaría a la vulneración de los derechos fundamentales y principios como los son el Mínimo vital Inmovilidad, dignidad humana, derecho a la salud (Art 49), derecho al trabajo (Art 25), derecho de las personas de la tercera edad (Art46), y demás normas concordantes.

9. De esta manera tenemos que para la fecha de presentación de la demanda mi representada acredita más de 10 años de posesión material, real y efectiva sobre el inmueble, cumpliéndose con la exigencia prevista en la ley 791 de 2002, por lo tanto, está llamada a prosperar la excepción aquí propuesta en orden a que se declare que para el demandante se extinguió el derecho y caduco la acción.

EXCEPCION EVENTUAL Y SUBSIDIARIA DE NO CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS Y/O ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCION REIVINDICATORIA.

Calle 5 #4-02 Local 5-Puerto Bogotá
E-mail: abogadoscastanedah@gmail.com
Honda Tolima



CONTESTACION DE DEMANDA REIVINDICATORIA

Según lo establecido de forma consistente en la jurisprudencia de la corte son elementos para el éxito de acción reivindicatoria: A) Derecho de dominio en el demandante. B. Prosección material en el demandado; C) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; e; D. Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado.

En este estado témenos que para el caso en concreto no se han cumplidos dichos elementos, teniendo en cuenta que, en relación al primer elemento, el demandante no ha ejercido el derecho real y material de dominio desde adquirido sus efectos civiles, por ende, la titularidad como amo, señor y dueño fue perdida y transferida por prescripción adquisitiva de dominio a nombre de la señora Adela Borray Marroquín. En cuanto al segundo elemento es claro y evidente que el demandante no cumple con este requisito de la acción reivindicatoria ya que nunca ha tenido dominio, ni voz, ni voto, sobre las decisiones que ha tomado la señora Adela acerca del predio en litis. En relación al tercer y cuarto elemento, si bien es cierto que se quiere reivindicar, no es menos cierto que el demandante no tiene claridad, ni certeza absoluta del predio poseído por la demandada.

VI. PRETENSIONES

De acuerdo con los acápite en precedencia respetuosamente solicito:

1. Declarar probadas las siguientes excepciones denominadas:
 - AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEBILIDAD:
 - EXCEPCION: PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO Y EXTINCION Y/O CADUCIDAD DE LA ACCION.
 - EXCEPCION: PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPION EN FAVOR DE LA DEMANDADA.
 - EXCEPCION EVENTUAL Y SUBSIDIARIA DE NO CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS Y/O ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCION REIVINDICATORIA.
2. En consecuencia, de lo anterior declarar desestimados los hechos y pretensiones de la demanda reivindicatoria.
3. Consecuente con la declaratoria de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio o usucapion en favor de la demandada, se ordene al señor registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Caparrapi-Cundinamarca, la inscripción del fallo a favor de mi poderdante la señora Adela Borray Marroquín.
4. Se condene costas y gastos y perjuicios al extremo demandante y opositores de ser el caso.

VII. PRUEBAS

Téngase como tales las siguientes:

A. Documentales:

- Poder debidamente otorgado.
- Certificado de libertad y tradición actualizado con fecha del 4 de junio de 2022.

Calle 5 #4-02 Local 5-Puerto Bogotá
E-mail: abogadocastanedah@gmail.com
Honda Tolima



CONTESTACION DE DEMANDA REIVINDICATORIA

- Copias de recibos de consumo del servicio público domiciliario (Luz).
- Copia de carta de declaratoria de posesión debidamente firmada por 25 vecinos aledaños al inmueble.
- Copia de denuncia por daños en bienes muebles ante Inspección de Policía.
- Copia de constancia, asistencia y acta de audiencia publica dentro del proceso verbal abreviado en contra del señor Abel Antonio Ariza por comportamientos contrarios a la convivencia que afectan a la posesión del inmueble, ante la Inspección de Policía, el día 07 de abril de 2021.
- Copia de la cedula de la señora Adela Borray Marroquín
- Copia de la cedula de la adulta mayor que reside en el predio la señora María Sildana Marroquín.
- Evidencia fotográfica de la finca "Adelita" y las mejoras de la misma.
- Certificado de residencia expedido por el Inspector de Policía, el día 22 del mes de mayo de 1971.
- Declaración extrajuicio ante notaria 83 de circuito de Guaduas.
- Certificado de residencia de la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda de San Gil.

VIII. TESTIMONIALES:

- Luis Héctor Jiménez Reyes identificado con cedula de ciudadanía No. 79.001.485, Dirección Barrio primavera-La paz Cundinamarca, Celular: 3218160972. (Maestro de construcción)
- Jairo Rodríguez Cortes identificado con cedula de ciudadanía No. 79.001.103, dirección Vereda San Gil, Celular: 3102515696. (Vecino)
- Jorge Eliecer Burgos identificado con cedula de ciudadanía No. 279.080, dirección Montaña Negra (Trabajador).
- Blanca Sened Guzmán Saldaña con cedula de ciudadanía No. 46.640.807, dirección Vereda San Gil, celular: 3168411365 (Líder social-Familiar)

IX. INTERROGATORIO DE LA PARTE:

- Al demandante señor Abel Antonio Ariza Saldaña identificado con numero de cedula N. 3.244.526 de Villeta-Cundinamarca, quien puede ser notificado en la dirección y forma indicada en el libelo de la demanda.
- A la demandada la señora Adela Borray Marroquín identificada con numero de cedula 20.633.151 de Guaduas-Cundinamarca, quien puede ser notificada en la dirección Finca Adelita- vereda San Gil-Caparrapi y correo: abogadoscastanedah@gmail.com .

El interrogatorio se solicita en la fecha y hora que señale el señor Juez y el cual formularé en Audiencia Pública, en los términos de ley y teniendo en cuenta hechos objeto de prueba los siguientes:

- A. La posesión que ejerce mi representada, respecto del bien inmueble identificado como Finca Adelita, con dirección en la vereda de San Gil- Caparrapi.
- B. Desvirtuar posesión en cabeza de personas diferentes a mi representada.
- C. Hechos y pretensiones de la demanda reivindicatoria, su contestación de demanda y excepciones.

Calle 5 #4-02 Local 5-Puerto Bogotá
E-mail: abogadoscastanedah@gmail.com
Honda Tolima



CONTESTACION DE DEMANDA REIVINDICATORIA

X. INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito respetuosamente al señor Juez fijar fecha y hora para practicar inspección judicial al inmueble objeto de esta pertenencia, confirme a lo taxado por el numeral 9 del artículo 375 C.G.P con el fin de:

1. Identificar plenamente el inmueble.
2. Verificar la posesión, los actos (uso, goce y disposición como ama, señora y dueña con el animo y corpus) de mi representada.
3. Constatar la extensión, linderos y demás especificaciones del inmueble para ratificar lo plasmado en la contestación de la demanda y documentos aportados.

Las demás que su señoría a bien tenga practicar.

XI. EMPLAZAMIENTO

Desde ahora ruego a usted señor juez ordenar el emplazamiento de personas determinadas e indeterminadas y/o legítimos contradictorios que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la presente declaración de pertenencia.

XII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para la presente demanda invoco como fundamentación de derecho los siguiente:

1. Artículo 673, 762 y ss, 981,2512,2518,2532 y s.s y demás normas concordantes y complementarias del Código Civil.
2. Artículo 18,82 a 84, 94,95,368,373,375 y 592 de Código General del Proceso.
3. Artículo 91 del Constitución Política de Colombia.
4. Ley 791 de 2002.
5. Sentencia SC 10882 de 2015 de la corte suprema de Justicia.

XIII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted señor juez el competente para reconocer y fallar la presente demanda, por la ubicación del inmueble, la calidad del solicitante y por la cuantía de conformidad con el artículo 26 de C.G.P y demás factores legales; de igual manera por el avalúo del predio.

XIV. PROCEDIMIENTO

Ha de dársele a este proceso el tramite determinado en el libro tercero, sección primera, titulo I, capitulo I, artículo 368 y siguientes del C.G.P, establecido para los procesos verbales.

XV. ANEXOS

A la presente demanda:

- 1- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- 2- Copia de la demanda para el archivo del juzgado.

Calle 5 #4-02 Local 5-Puerto Bogotá
E-mail: abogadoscastanedah@gmail.com
Honda Tolima



CONTESTACION DE DEMANDA REIVINDICATORIA

- 3- Copia de la misma para el traslado al demandante.
- 4- Cédulas de los testigos.

XVI. NOTIFICACIONES

El extremo demandante y su apoderado en las direcciones y medios aportados con la demanda.

Mi representada en la Finca Adelita-Vereda San Gil, Caparrapi-Cundinamarca. Celular 3228298914
Correo: abogadocastanedah@gmail.com

La suscrita en la calle 5 #4-02 Puerto Bogotá del municipio de Guaduas. Cundinamarca, celular 3128303016,
correo abogadocastanedah@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente.

No siendo más, agradezco la atención brindada y doy por contestada la demanda del proceso N. 2022-00036

Atentamente;

Apoderada Judicial Principal:

Yudy Andrea Castañeda Hernández
C.C. N° 1.105.792.139 de Honda-Tolima.
T.P. N° 361393 del Consejo Superior de la Judicatura.



Señores:

Entidades Juez Promiscuo Municipal de Caparrapi-Cundinamarca.

E. S. D.

Referencia: Memorial anexo de certificado de servicio-ENEL CODENSA- proceso ordinario Reivindicatorio.

Número de proceso:2022-00036.

Cordial y atento saludo.

De manera mas atenta me permito anexar certificación de servicio excedido por la entidad Enel-Codensa donde consta que la prestadora del servicio es la señora Adela Borray Marroquín y precisan que mi representada han consultado en el sistema de registro para la cuenta No. 2125389-2 se evidencia como única titular de la cuenta.

Agradezco se adhiera como pueda a la contestación de la demanda.

Apoderada judicial Principal:

Yudy Andrea Castañeda Hernandez

C.C. N° 1.105.792.139 de Honda-Tolima.

T.P. N° 361393 del Consejo Superior de la Judicatura.

RAD EN CONSTRUCCION

000279772
2022/06/14



Bogotá, D.C.

Señora
ADELA BORRAY MARROQUIN
Honda, Tolima

Asunto: Derecho de Petición
No. 000301316 del 08 de junio de 2022
Cliente No. 2125389-2

Reciba un cordial saludo de Enel Colombia S.A ESP para nosotros es muy importante conocer y entender su necesidad, por ello analizamos su comunicación relacionada en el asunto, mediante la cual solicita certificado de prestación del servicio, indicando la fecha en que inició a utilizar el servicio e indicar que la señora adela borray marroquin es quien solicitó la conexión del servicio , sobre el inmueble denominado finca adelita ubicado en la vereda san gil de caparrapí, cundinamarca, asociado a la cuenta no. 2125389-2.

Con respecto a su petición y según las validaciones realizadas, le informamos que es posible acceder a su solicitud.

Una vez verificados los sistemas de información comercial, nos permitimos certificar que, la cuenta No 2125389-2, a nombre de ADELA BORRAY, correspondiente al predio de dirección Finca Adelita de Guaduas, Cundinamarca, presenta fecha de incorporación al servicio de energía desde 30 de enero de 2002, con estado actual de servicio conexión como Habilitado – Habilitado, con suministro, medidor asociado No. 1111601 marca SKAITEKS de fecha de instalación del 01 de diciembre del año 2000.

Por otro lado, es importante aclarar, quedado la antigüedad del predio desde el año 2002, no tenemos el acta de instalación que nos permita certificar la persona que solicitó la conexión del servicio, no obstante, si es de precisar que, consultado en nuestro sistema de registro, para la cuenta No. 2125389-2, únicamente se evidencia a la señora Adela Borray Marroquín como titular de la cuenta.

En consecuencia, se hace importante aclarar que, la información solicitada no registra en nuestras bases de datos, dado que, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, la empresa tiene la obligación general de conservación de los documentos por 10 años, para documentos fiscales el tiempo de conservación es de 5 años los cuales se han cumplido para el presente caso, los parámetros para tener en cuenta son los siguientes:

- a. *Por Ley es obligatorio que las Empresas conserven en sus archivos por un periodo de diez (10) años i) los libros de contabilidad, ii) de actas, iii) de registro de aportes, iv) los*

RAD EN CONSTRUCCION

000279772
2022/06/14



- comprobantes de cuentas, v) los soportes de contabilidad y vi) la correspondencia relacionada con sus operaciones.*
- b. Los documentos fiscales son necesarios conservarlos por un período de cinco (5) años.*
 - c. La conservación de todos los documentos se puede hacer de manera física (en papel), digital, o cualquier otro medio que permita su reproducción exacta.*

Enel Colombia S.A ESP le informa que contra lo anteriormente expuesto no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, por ser un acto de carácter informativo.

Hacemos válida esta oportunidad, para reiterarles la constante disposición de Enel Colombia S.A ESP, en colaborar en todo lo que signifique la búsqueda de soluciones a nuestros apreciados clientes.

Cordialmente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio¹

Gilberto Alexander Porras Forero

Oficina Peticiones y Recursos

JAPO/ CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE VILLETA

Estimado Cliente: Le informamos que el prestador del servicio es Enel Colombia S.A ESP con NIT 860.063.875-8. A través de la Escritura Pública No. 562 del 1 de marzo de 2022 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, ENEL COLOMBIA S.A ESP (antes Emgesa S.A. ESP y sociedad absorbente) perfeccionó la fusión mediante la cual absorbió a las sociedades CODENSA S.A. ESP, ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. ESP y ESSA2 SpA (sociedades absorbidas). De acuerdo con lo previsto en la mencionada escritura y como consecuencia de la fusión que se solemniza por medio de este instrumento, la absorbente adquiere todos los bienes y derechos de las absorbidas y asume todos sus pasivos y obligaciones.

Su caso se encuentra en este momento del proceso.

¹ Estimado cliente, la firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

Respetado cliente le informamos que Enel Colombia S.A ESP y las empresas del grupo Enel, dieron tratamiento a sus datos personales para los fines relacionados con la gestión de su solicitud, en los términos de la Ley 1581 de 2012, la Ley 1437 de 2011 y la Política de Tratamiento de Datos Personales vigente la cual se encuentra publicada y podrá consultar en el sitio www.enel.com.co
Recuerde que tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar su información y en los casos en que sea procedente, a suprimirlos o a revocar la autorización otorgada para su tratamiento, a través de los canales atención que se encuentran en la Política
AVISO LEGAL: La información contenida en este documento o en cualquiera de sus anexos es considerada CONFIDENCIAL y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario.

RAD EN CONSTRUCCION

000279772
2022/06/14



Pensando en sus necesidades, ponemos a su disposición nuestros canales de atención:

 Elena, asistente Virtual en Whatsapp +3168906003	 Correo: clientescolombia@enel.com	 Líneas de servicio Cundinamarca y Bogotá 601 5115115 Línea Gratuita Nacional 01 8000 912 115 Línea de emergencias 115
 Centro de Servicio Virtual	 Chat de servicio https://www.enel.com.co/es/personas/chat-de-atencion.html	
 App Enel Clientes Colombia, disponible para Android y iOS	 @EnelColombia y @EnelClientesCo  @EnelColombia	
<p>¡Ahora, puedes hacer más con tu App Enel Clientes Colombia! Actualízala a la última versión para vivir nuevas y mejores experiencias</p>		

Si requiere la mediación de la Oficina Defensor del Cliente, con gusto será atendido a través de:
Página web www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente

RAD EN CONSTRUCCION

000279772
2022/06/14



ACUSE DE RECIBIDO

Señora
ADELA BORRAY MARROQUIN
Honda, Tolima

Asunto: Derecho de Petición
No. 000301316 del 08 de junio de 2022
Cliente No. 2125389-2

VISITA	FECHA DD MM AA	RESULTADO	CONTROL DE CORRESPONDENCIA				DOCUMENTO ENTREGADO
			HORA HH:MM	CÓDIGO DEL REPARTIDOR	NÚMERO DE GUÍA		
1	/ /	1 2 3 4 5 6	:			CARTA CITACIÓN <input type="checkbox"/>	
2	/ /	1 2 3 4 5 6	:				
3	/ /	1 2 3 4 5 6	:				
4	/ /	1 2 3 4 5 6	:			CLIENTE NOTIFICADO <input type="checkbox"/>	
5	/ /	1 2 3 4 5 6	:			SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	

1. Entrega Efectiva 2. Cerrado 3. Demolido 4. Dirección Errada 5. Rechazado 6. Dejado sin firma

NOMBRE: _____ FIRMA: _____ C.C.: _____ TELÉFONO: _____ CALIDAD DE QUIEN RECIBE: _____ FECHA: _____	SELLO DEL DESTINATARIO
---	------------------------

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo de NIDIA PALACIOS TORRES contra HECTOR ALIRIO TOVAR RAMIREZ. Rad. 2022-049.

JAIRO ACEVEDO GOMEZ, identificado con la C.C. No. 17.633.451 de Florencia y T.P. No. 70.231 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del ejecutado HECTOR ALIRIO TOVAR RAMIREZ, conforme al poder adjunto, me permito contestar la demanda interpuesta, a lo cual procedo en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- Es parcialmente cierto. En efecto, el demandado HECTOR ALIRIO TOVAR RAMIREZ y la demandante NIDIA PALACIOS TORRES sostuvieron una relación sexual, y con base en tal hecho alegó que, de su embarazo, el padre biológico de su hijo CRISTIAN CAMILO es mi poderdante, por lo cual, a través del I.C.B. F. (Comisaría de Familia de Caparrapí), solicitó la práctica de prueba de ADN, la cual indicó que HECTOR ALIRIO TOVAR RAMIREZ si era el padre biológico del menor.

No obstante, tal prueba no se puso en conocimiento de mi poderdante, y con base en la misma se tramitó ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de las Personas de Caparrapí la extensión del correspondiente Registro Civil de Nacimiento, sin que haya mediado RECONOCIMIENTO EXPRESO por parte del presunto padre.

Mi poderdante no está de acuerdo con los resultados de la prueba, pues considera que el laboratorio que la practicó no ofrece garantías de confiabilidad, y por ello, requiere de la práctica de una nueva prueba de ADN con un laboratorio genético serio y reputado, de forma que si se confirma el dictamen está dispuesto a asumir las obligaciones alimentarias respecto del menor.

DEL SEGUNDO AL QUINTO. Son ciertos.

AL SEXTO. Es parcialmente cierto. Ha hecho abonos parciales respecto de algunas de las obligaciones alimentarias (título de depósito judicial No. 4311700002672 por valor de \$8.737.164.61 de fecha abril 18 de 2017 cuya entrega se ordenó por el despacho a la demandante) y respecto de otras obligaciones (gastos de embarazo y mudas de ropa) contenidas en la conciliación estas se encuentran prescritas conforme se expondrá en las excepciones a formular.

EN CUANTO AL SEPTIMO.- No nos consta. Que lo pruebe.

OCTAVO. Es parcialmente cierto. No se deben los gastos de embarazo, ni algunas de los costos de las mudas de ropa, por encontrasen prescritas.

AL NOVENO. No es un hecho. Es una afirmación en derecho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a las siguientes pretensiones:

1770

13 JUN 2022
Jan

PRIMERO.- A pagar las sumas de dinero y sus intereses legales moratorios contenidas en los numerales 38 a 43 del mandamiento de pago, conforme fueron invocadas en los mismos numerales de la demanda, por concepto de mudas de ropa en los meses de junio y diciembre desde el año 2017 hasta el mes de diciembre del año 2018, y las causadas por cumpleaños del menor de los años 2017 y 2018, por encontrarse prescritas conforme se alega en las excepciones de fondo a plantear más adelante.

SEGUNDO.- A pagar los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde junio de 2017 a mayo de 2022, sobre el total que arroje la liquidación de todas las pretensiones contenidas en los numerales 1 a 53 del mandamiento de pago, conforme fueron invocadas en los mismos numerales de la demanda, en consideración a estar expresamente prohibido por el art. 2235 del C. C. la aplicación de la figura del ANATOCISMO (CAPITALIZACION DE INTERESES).

TERCERO.- A pagar las sumas de dinero y sus intereses legales moratorios contenidas en los numerales 55 a 61 del mandamiento de pago, conforme fueron invocadas en los mismos numerales de la demanda, por concepto de gastos de embarazo, causados desde septiembre de 2017 hasta marzo de 2018, por encontrarse prescrita la acción ejecutiva conforme se alega en la excepción de fondo a plantear más adelante.

CUARTO.- A pagar los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde abril de 2018 hasta la fecha en que se verifique el pago, sobre el total que arroje la liquidación de todas las pretensiones contenidas en los numerales 55 a 61 del mandamiento de pago, conforme fueron invocadas en los mismos numerales de la demanda, en consideración a estar expresamente prohibido por el art. 2235 del C. C. la aplicación de la figura del ANATOCISMO (CAPITALIZACION DE INTERESES), además de encontrarse prescrita la acción ejecutiva conforme se alega en la excepción de fondo a plantear más adelante.

EXCEPCIONES DE MERITO

DE LA PRECIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

La acción ejecutiva propuesta respecto de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación sobre de los gastos de embarazo causados desde septiembre de 2017 a marzo de 2018 y las mudas de ropa causadas desde junio de 2017 a diciembre de 2018, se hayan prescritas conforme lo establece el art. 488 del C. S. del T.: " Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible... ".

HECHOS DE LA EXCEPCION

- 1.- La conciliación celebrada entre las partes, que constituye el título que presta mérito ejecutivo en el presente proceso, se verificó el día 14 de junio de 2017.
- 2.- La demanda ejecutiva se radicó el día 4 de mayo de 2022.
- 3.- El art. 488 del C. S. del T.: " Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible... ".

4.- Se observa que, respecto de cada una de las pretensiones a los cuales nos oponemos, desde que se hicieron exigibles (junio 14 de 2017) hasta la fecha en la cual se demanda su pago (4 de mayo de 2022), transcurrieron más de tres (3) años, razón por la cual se concluye que la acción ejecutiva adelantada para exigir su pago se encuentra prescrita conforme a lo normado por el art. 488 del C. S. del T.

5.- Conforme a lo normado por el art. 2235 del C.C., respecto de las pretensiones contenidas en los numerales 54 y 62 de la demanda y en los respectivos numerales del mandamiento de pago, es improcedente ordenar el pago de intereses, pues estos ya están ordenados a la rata legal permitida (0.5% mensual) para cada una de las pretensiones correspondientes, sin que sea legal ordenar el pago de intereses sobre intereses (capitalización de intereses), por prohibición expresa de la Ley.

PRUEBAS

Por tratarse de un punto en estricto derecho, está relevado de pruebas, no habiendo hechos que probar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los arts. 96 a 98 del C.C. y el art. 488 del C. S. del T.

NOTIFICACIONES

El demandado puede ser notificado a través del correo yorlenyvasquez1998@gmail.com y citado a través de su celular 3124846784, o en la Calle 9 No. 7 A-48 de Caparrapí.

El suscrito, en el Barrio Las Ferias de Caparrapí. Cel: 3112185616. Correo jairoacevedog.62@hotmail.com.

Del Señor Juez, atentamente y con respeto,

JAIRO ACEVEDO GOMEZ

C.C. No. 17.633.451 de Florencia.

T.P. No. 70.231 del C. S. de la J..